

## ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de febrero pasado, acordó aprobar inicialmente el expediente tramitado para la aprobación de la Ordenanza municipal sobre uso de la factura electrónica.

El expediente se ha sometido a información pública mediante anuncio insertado en este Boletín el día diez de marzo de dos mil dieciséis, y contra la aprobación de la modificación de esta Ordenanza no se presentaron alegaciones, entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo hasta ahora provisional.

Se inserta a continuación el texto de la Ordenanza modificada:

### “ ORDENANZA PARA LA TRAMITACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

#### Tramitación de la Facturación Electrónica

**Artículo Primero.-** En cumplimiento de la obligación de este Ayuntamiento de disponer de un Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas para permitir la presentación electrónica de todas las facturas y otros documentos emitidos por los proveedores y contratistas, el Ayuntamiento Pleno en fecha 29 de Mayo de 2014, acordó la adhesión a la plataforma electrónica ‘FACE-Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas’, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, prevista en la Ley 25/2013 de 27 de Diciembre, de impulso de la factura electrónica y la creación del registro contable de facturas en el Sector Público.

**Artículo Segundo.-** Estarán obligados a facturar electrónicamente todos los proveedores que hayan entregado bienes o prestado servicios a este Ayuntamiento desde el 15 de enero de 2015 y en concreto, tal y como dispone el artículo 4 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público:

- Sociedades anónimas.
- Sociedades de responsabilidad limitada.
- Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española.
- Establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español en los términos que establece la normativa tributaria.
- Uniones temporales de empresas.
- Agrupación de interés económico, Agrupación de interés económico europea, Fondo de Pensiones, Fondo de capital riesgo, Fondo de inversiones, Fondo de utilización de activos, Fondo de regularización del mercado hipotecario, Fondo de titulización hipotecaria o Fondo de garantía de inversiones.

En virtud de la potestad reglamentaria conferida de acuerdo con el apartado segundo del referido artículo, estarán excluidas de la obligación de facturar electrónicamente a este Ayuntamiento las facturas de hasta un importe de 5.000,00 €, impuestos incluidos.

Se determina por este Ayuntamiento establecer este importe, incluyendo impuestos de conformidad con el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en sus Informes 43/2008, de 28 de julio de 2008 y 26/2008, de 2 de diciembre de 2008 dispone que el precio del contrato debe entenderse como el importe íntegro que por a ejecución del contrato percibe el contratista, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Igualmente quedan excluidas de las facturas emitidas por los proveedores a los servicios en el exterior, hasta que dichas facturas puedan satisfacer los requerimientos para su presentación a través del Punto general de entrada de facturas electrónicas, de acuerdo con la valoración del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y los servicios en el exterior dispongan de los medios y sistemas apropiados para su recepción en dichos servicios.

**Disposición final.** Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, una vez hayan transcurrido los plazos legales previstos en la normativa de régimen local. “

Cortegana, a 18 de abril de 2016.- Alcalde

## ISLA CRISTINA

### ANUNCIO

Por acuerdo plenario de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince se aprobó inicialmente la Ordenanza de aprovechamiento y uso de las playas del término municipal de Isla Cristina. En el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva de fecha 28 de enero de 2016 núm. 18, salió publicado anuncio por plazo de treinta días para que se pudieran presentar reclamaciones a sugerencias. Durante dicho plazo no hubo ninguna alegación a la presente ordenanza por lo que se considera definitivamente aprobada sin necesidad de acuerdo expreso del Pleno.

## ORDENANZA DE APROVECHAMIENTO Y USO DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ISLA CRISTINA

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.

1. Es el objeto de la presente Ordenanza la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipio de Isla Cristina, conjugando, el derecho que todos tienen a disfrutar de las mismas, con el deber que el Ayuntamiento de Isla Cristina, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de las mismas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; principios todos consagrados en nuestra Constitución.
2. Asimismo, el Ayuntamiento de Isla Cristina, a través de esta Ordenanza, instrumento normativo más próximo y accesible al ciudadano, pretende hacer llegar a éste la diversa normativa estatal básica y autonómica atinente a su objeto, desarrollado en el apartado anterior.
3. La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Isla Cristina, en el espacio que constituye el dominio marítimo terrestre definido en el Título 1º de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y que tenga la consideración de playa.

### COMPETENCIAS MUNICIPALES

#### Artículo 2.

Las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:

- a. Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.
- b. Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.
- c. Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de Régimen Local.
- d. Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

#### Artículo 3.

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico de aplicación, se denomina:

- a) Playas: Las zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- b) Aguas de baño: Aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- c) Zona de baño: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua con relación a sus usos turísticos-recreativos.

En todo caso se entenderá como zona de baño aquélla que se encuentre debidamente balizada al efecto.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

- d) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables.
- e) Campamento: Acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

#### Artículo 4.

Para el mejor aprovechamiento común y general de estas Playas, el espacio que cada una ocupa podrá dividirse en cuatro puntos:

- a. Zona de servicios. b. Zona de Reposo.
- c. Zona activa de Baños.
- d. Zona de Varada y/o lanzamientos.

1. En la zona delimitada como de Servicios, se establecerán los denominados de temporada que puedan gestionarse de forma directa o indirecta por la administración municipal, en virtud de las facultades contenidas en el Art. 115.C) de la Vigente Ley de Costas. A tal fin, la Junta de Gobierno aprobará la delimitación de estas zonas, especificando los servicios que en cada temporada puedan establecerse y la gestión de los mismos.
2. En las zonas delimitadas como de Reposo se mantendrá la playa libre de toda ocupación, permitiendo únicamente la colocación de sombrillas, que podrán ser llevadas por los usuarios de las playas. En esta zona se garantiza en todo momento el uso común y general de las playas.
3. La zona delimitada como de Baños comprenderá la franja colindante con el mar, y servirá de acceso sin solución de continuidad al propio mar que baña la playa.
4. Zona de Varada y/o lanzamientos es aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo y así como la zona de lanzamiento de embarcaciones debidamente señalizadas y balizadas.

#### **Artículo 5.**

Los agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

### **NORMAS DE USO**

#### **Artículo 6. Usos.**

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquellas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.
2. Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a la Ley de Costas, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usurpación, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.
3. Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las reservas demaniales.
4. Las instalaciones que se permitan en las playas, además de cumplir con lo preceptuado en el número 2 anterior, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.
5. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño todo el año, no obstante se define tres temporadas, alta, media y baja, cuyas fechas se determinará en el plan playa.
6. El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

#### **Artículo 7. Accesos a playas.**

1. El acceso peatonal a las playas se realizará por las sendas habilitadas, prohibiéndose la utilización de cualquier otro itinerario a través de la vegetación y la duna, facilitando la prioridad de paso a las personas con movilidad y o comunicación reducidas.

#### **Artículo 8. Normas básicas de conducta.**

1. En orden al artículo anterior, queda prohibido en las zonas y aguas de baño y durante la temporada de baño, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios.
2. En aquellas playas donde sus dimensiones lo permitan, se podrán realizar las actividades prohibidas en el punto anterior, siempre que se haga a una distancia del resto de los usuarios tal que se eviten las molestias y nunca a menos de 6 metros.
3. Se exceptúan de la prohibición contenida en el número 1 del presente artículo aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Isla Cristina, sin perjuicio de la necesidad de autorización por parte de otras Administraciones cuando sea preceptivo. Las mismas se realizarán siempre en lugares debidamente señalizados y balizados.

4. Asimismo, quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas y lúdicas que los usuarios pueden realizar en las zonas que con carácter permanente tiene dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., y que estarán debidamente balizadas y serán visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal y pacífico de la zona de que se trate, en caso contrario, la actividad desarrollada se entenderá contenida en la prohibición del número 1 anterior.
5. Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo en la playa por los particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencias para ello y debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados.
6. Se prohíbe la utilización en la playa de aparatos de radio, cassettes, discos compactos, o similares, instrumentos musicales o cualquier otras conductas, de forma que emitan ruidos que produzcan molestias a los demás usuarios y siempre que superen los niveles máximos establecidos en la normativa legal aplicable. No obstante, en circunstancias especiales, se podrán autorizar estas actividades siempre que no superen los niveles mencionados a una distancia de 15 metros desde el foco emisor.
7. Se prohíbe la recolección o captura de cualquier especie vegetal o animal presente especialmente en la zona de dominio público marítimo-terrestre y de protección de servidumbre de tránsito. Asimismo se prohíbe dañar la restauración y conservación del frente dunar realizada con "rafiales" de materia vegetal así como la introducción de especies exóticas.
8. Se prohíbe la sustracción, el uso indebido y destrucción de todo mobiliario que se encuentre instalado en las playas y zonas colindantes a las mismas.

#### **Artículo 9. Varadas/lanzamientos.**

Se prohíbe el baño y la estancia en las zonas que el Ayuntamiento destine para varada de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, etc. y que estarán debidamente balizadas.

#### **Artículo 10. Vehículos.**

1. Se prohíbe el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos por la playa.
2. Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.
3. La prohibición del número anterior no será de aplicación a aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y aquellos que estén expresamente autorizados por la Consejería de Medioambiente, no obstante deberán acceder por las zonas habilitadas.
4. Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los carritos de minusválidos, así como también la utilización en el agua del mar de aquellos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los propios minusválidos y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.
5. Se prohíbe circular a vehículos motorizados por las pasarelas de accesos a las playas.
6. Se prohíbe aparcar en aquellas zonas que sean habilitadas como zonas de maniobras y evacuación para el caso de emergencias.
7. Se prohíbe aparcar en aparcamientos reservados para personas de movilidad reducida.
8. El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con discapacidad, la utilización de las playas y sus instalaciones.

#### **Artículo 11. Campamentos y acampadas.**

1. Están prohibidos los campamentos y acampadas en las playas del municipio.
2. Queda prohibido el estacionamiento prolongado de autocaravanas en playas y zonas colindantes, así como el despliegue de la misma, a excepción de aquellas zonas que el Ayuntamiento habilite para tal uso.
3. Quienes vulneren esta prohibición deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

#### **Artículo 12. Zonas de baños.**

1. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión.

2. En los tramos de costa que no estén balizados como zona exclusiva de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 mts. en las playas y 50 mts. en el resto de la costa.

Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a 3 nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.

3. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, el dominio público ocupado, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

#### **Artículo 13. Pesca.**

1. En las zonas de baño y durante las temporadas alta y media, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina, desde las 10:00 horas hasta una hora antes de la puesta del sol, en evitación de los daños que los aparejos utilizados pueden causar al resto de usuarios.
2. Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que se de cuenta de la denuncia a la Administración competente para la apertura del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.
3. Se exceptúan de la prohibición del número 1 anterior, las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento previo conocimiento de la Consejería de Medioambiente, lo que se hará en zonas debidamente balizadas.

#### **Artículo 14. Publicidad.**

1. Queda prohibida la publicidad en las playas a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales. En su caso, los Agentes de la autoridad cursarán parte de denuncia a la Administración competente para la instrucción del oportuno expediente sancionador.
2. La prohibición anterior es aplicable cualquiera que sea el emplazamiento o medio de difusión.
3. Se exceptúan de la prohibición del apartado 1, las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

### **NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIO**

#### **Artículo 15. Control de calidad de aguas de baños.**

1. Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.
2. A tal fin, el Ayuntamiento facilitará, información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño.
3. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Isla Cristina:
  - a) Señalará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
  - b) Señalará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente, manteniendo la misma hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicha Delegación Provincial.
  - c) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, cuando así venga acordada por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud u órgano competente. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicha Delegación Provincial.

#### **Artículo 16. Accesos de animales domésticos.**

1. Queda prohibido el acceso de animales domésticos a las aguas y zonas de baño, con excepción del que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Igualmente, de la prohibición anterior se exceptuará aquellas zonas que el Ayuntamiento habilitará para el acceso exclusivo de los usuarios que vayan acompañados por perros, estando prohibido el baño en estas zonas a las personas.
2. En el caso de animales que deambulen por la playa, serán responsables de los mismos sus propietarios.

En el caso de que estos estuviesen abandonados se notificará a la administración competente para que proceda a su recogida.
3. Queda autorizada la presencia en la playa de perros-guías en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.

4. Quienes vulneren la prohibición del número 1, o no cumplan con las condiciones preceptuadas en el número 3, anteriores, deberán abandonar de inmediato la playa con el animal, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, quienes girarán parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

#### **Artículo 17. Vertidos fisiológicos.**

Queda prohibida la evacuación fisiológica en todo el espacio que constituye el espacio marítimo terrestre definido en la Ley de Costas vigente.

#### **Artículo 18. Uso de duchas y lavapies.**

1. Queda prohibido usar gel, jabón u otros productos en las duchas y lavapies.
2. Queda prohibido dar a las duchas, lavapies, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio; así, se sancionará conforme a la presente Ordenanza, a los usuarios que den otro fin a las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.
3. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar. Los usuarios que deseen asearse podrán realizarlo en las duchas y lavapies que el Ayuntamiento disponga en las distintas playas del municipio.

Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador u acciones que se puedan emprender.

#### **Artículo 19. Vertidos residuales.**

1. Queda prohibido arrojar en la playa, zonas colindantes o en el agua del mar cualquier tipo de residuos líquidos o sólidos como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc., así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc.
2. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa.
3. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:
  - a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.
  - b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.
  - c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.
  - d) Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.
  - e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.
4. Se prohíbe limpiar en la arena de la playa o en el agua de mar los enseres de cocinar o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.

No obstante lo anterior establecido en este artículo, los pescadores podrán realizar en la playa sus faenas de limpieza de artes y enseres así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo, inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores que el Ayuntamiento habilitará en las zonas de varada para uso exclusivo de los mismos.

Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

#### **Artículo 20. Prohibición de cocinar y encender fogatas.**

1. Queda prohibido el realizar fuego directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas, salvo aquellos actos autorizados por este Ayuntamiento.
2. Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas y zonas colindantes, a excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.
3. Queda prohibido cocinar en la playa a excepción de aquellos lugares que estén expresamente autorizado por la autoridad competente y, con las debidas medidas de seguridad.

**Artículo 21. Venta ambulante.**

1. Se prohíbe la venta ambulante en la playa de cualquier producto alimenticio en general, así como artículos varios, como prendas textiles, juguetes, etc., salvo las autorizaciones concedidas por el Ayuntamiento a personas físicas o jurídicas en el ejercicio de sus funciones.
2. Los Agentes de la autoridad podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida en el número anterior y, en todo caso, cesarán la actividad prohibida a requerimiento de los mismos, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.
3. Una vez requisada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta al infractor: a) cuando acredite documentalmente su propiedad, b) cuando resulte del expediente sancionador.

**VIGILANCIA Y SEGURIDAD****Artículo 22.**

1. Las playas del término municipal de Isla Cristina, aparte de los efectivos de la Policía Local, dispondrán de personal específico para vigilar la observancia de todo lo prevenido en la presente Ordenanza.
2. El Ayuntamiento de Isla Cristina, en orden a prevenir lo pertinente sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, dotará convenientemente con el personal adecuado los puestos de salvamento existentes en las playas de su término municipal.
3. El Ayuntamiento instalará las atalayas que considere suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.
4. En las atalayas se instalarán mástiles que izarán una bandera indicadora, por su diferente color, del estado del mar en cuanto a la idoneidad de su uso para el baño, a saber:
  - a) Verde: mar en calma, bueno para el baño.
  - b) Amarillo: marejadilla, precaución para el baño. c) Rojo: marejada, prohibido el baño.

**REGIMEN SANCIONADOR****Artículo 23.**

1. Se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.
2. Las infracciones se clasifican en leves y graves.
3. Serán infracciones leves aquéllas que no sean calificadas como graves por la presente Ordenanza.
4. Serán infracciones graves:
  - a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.
  - b) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas y destinadas a tal fin.
  - c) El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.
  - d) La tenencia de animales en las playas.
  - e) La práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado.
  - f) La venta ambulante en la playa de productos alimenticios y productos varios.
  - g) Realizar fuego en la playa y zonas colindantes así como cocinar en los términos del art. 20.3.
  - h) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa y zonas colindantes, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 20.
  - i) Jugar contraviniendo los términos establecidos en el artículo 8.
  - j) Deteriorar de algún modo las duchas, lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos, en los términos establecidos en los artículos 8.8 y 18.
  - k) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.
  - l) La recolección o captura de cualquier especie vegetal o animales, en los términos establecidos en el número 7 del artículo 8.
  - m) La circulación de vehículos motorizados por las pasarelas de accesos a las playas.

**Artículo 24. euros.**

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 300 euros hasta 3.000 Euros.
3. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
  - a) La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.
  - b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.
  - c) La intencionalidad del autor.

**Artículo 25.**

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.
2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquéllas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.
3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

**Artículo 26.**

1. Las denuncias serán formuladas por los Agentes de la autoridad o por los particulares, y tramitadas en el marco de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.
2. Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza al Alcalde-Presidente o persona en quién éste delegue.

**Disposición final primera.**

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto integro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Disposición final segunda.**

Se faculta expresamente a la Alcaldía –Presidencia de este Ayuntamiento para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores disposiciones y, en su caso, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenido en esta Ordenanza, así como a dictar disposiciones complementarias y consecuentes con su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fueren procedentes.

Isla Cristina a 7 de abril de 2016,. LA ALCALDESA, Fdo. Antonia Grao Faneca

**ANUNCIO**

Visto el acuerdo plenario de modificación de la “Ordenanza sobre Tenencia de Animales” adoptado en sesión celebrada el día veintitrés de diciembre de dos mil quince, y habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva número 18 de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, anuncio para reclamaciones y sugerencias, y teniendo en cuenta que no se han producido alegaciones al mismo, se considera definitivamente aprobadas dichas modificaciones, que se transcriben a continuación:

Modificación del artículo 39.2 de dicha Ordenanza Municipal que establece “Queda prohibida la circulación permanente de perros y otros animales en la zona de playa durante la temporada de baño, así como piscinas públicas” quedando redactada de la siguiente forma “ Queda prohibida la circulación permanente de perros y otros animales en la zona de playa durante la temporada de baño, así como piscinas públicas, exceptuando aquellas zonas que el Ayuntamiento habilitará para el acceso exclusivo de los usuarios que vayan acompañados por perros estando prohibido el baño en estas zonas a las personas”.

Modificación del artículo 40.5 de dicha Ordenanza Municipal que establece “Se prohíbe: la entrada y permanencia de animales en piscinas y otros lugares de baño público” quedando redactada de la siguiente forma “Se prohíbe: la



entrada y permanencia de animales en piscinas y otros lugares de baño público, exceptuando aquellas zonas que el Ayuntamiento habilitará para el acceso exclusivo de los usuarios que vayan acompañados por perros estando prohibido el baño en estas zonas a las personas ”.

Isla Cristina a 12 de abril de 2016 .- LA ALCALDESA, Fdo. Antonia Grao Faneca

## **LEPE**

### **ANUNCIO DE LICITACIÓN**

#### 1.- Entidad adjudicadora:

- a) Organismo: Excmo. Ayuntamiento de Lepe (Huelva).
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.
- c) Obtención de la documentación:
  - c.1. Dependencia: Ayuntamiento de Lepe: Secretaria General.
  - c.2. Domicilio: Plaza de España, nº 1.
  - c.3. Localidad y código postal: Lepe-21440.
  - c.4. Teléfono: 959 625011 ó 959 620000.
  - c.5. Fax: 959 625034.
  - c.6. Correo electrónico: maquaded@lepe.es
  - c.7. Dirección de internet del perfil del contratante: [www.lepe.es/para-ti/perfil-del-contratante](http://www.lepe.es/para-ti/perfil-del-contratante).
  - c.8. Fecha límite de obtención de documentación e información: durante el plazo para la presentación de proposiciones.
- d) Número de expediente: 7/2016.

#### 2.- Objeto del contrato:

- a) Tipo: Servicios.
- b) Descripción: Servicios de Infraestructura y Gestión de Espectáculos de las Fiestas Patronales de 2016, 2017 y 2018 en Lepe.
- c) División por lotes y número de lotes/número de unidades: No.
- d) Lugar de ejecución/entrega: Lepe
  - d.1. Domicilio: Plaza de España, s/n.
  - d.2. Localidad y código postal: Lepe-21440.
- e) Plazo de ejecución/entrega: Tres años.
- f) Admisión de prórroga: No.
- g) CPV: “Servicios artísticos” - 92312000-1

#### 3.- Tramitación y procedimiento:

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: abierto.
- c) Criterios de adjudicación:
  - c.1. Oferta económica: hasta 60 puntos.
  - c.2. Características cuantitativas superiores a lo establecido: hasta 20 puntos.
  - c.3. Mejoras: hasta 20 puntos.

4.- Valor Estimado del contrato: 129.000,00 € (IVA excluido)

5.- Presupuesto base de licitación: 43.000,00 €. IVA 9.030,00 €, Total 52.030,00 €.

6.- Garantías exigidas: